



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-010-2010-00131-00

DEMANDANTE: BCSC S.A.- BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: GERENCIA PROMOCION DE PROYECTOS Y OTROS.

JUZGADO: 10

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con solicitud de incidente de levantamiento de medida de embargo. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la señora SAIRA CARRILLO GUTIÉRREZ, en calidad de apoderada judicial del demandado HUSSIEN YESSER CERA PEDRAZA, promovió incidente de levantamiento de embargo y secuestro por posesión del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 041-141457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Solicitó como pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que el señor HUSSIEN YESSER CERA PEDRAZA es poseedor legítimo y material del bien inmueble ubicado en la calle 76G No 13-90 Los Campanos de Soledad, como el ánimo de señor y dueño del mencionado bien inmueble, toda vez que el mismo reside en el mismo bien inmueble con su familia desde hace más de ocho (8) años, tal como consta en la notación No 7 del certificado de libreta y tradición que se anexa con la presente, donde consta que se hizo hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro, la cual se hizo el día 27/10/2009.-

Es de hacerle saber al Honorable Juez, que el mismo día 27/10/2009, le hicieron firmar en forma fraudulenta por parte del Fondo Nacional de Ahorro escritura de hipoteca por cuantía indeterminada a favor de GERENCIA Y PROMOCION DE PROYECTOS S.A.S. con anotación No. 4, cuando lo real es que mi poderdante está pagando únicamente la hipoteca que hizo con el Fondo Nacional de Ahorro, el cual se encuentra al día en los pagados a pesar de estar desempleado, tal como consta en los recibos que adjuntas con la presente.-

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se condene en costa al demandante.

Adicional a ello, solicitó pruebas documentales y testimoniales.

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la custodia de los bienes -de acuerdo al derogado artículo 10 del CPC y el vigente artículo 52 del CGP, es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que *“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”*

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente.

En este orden de ideas, lo primero que debemos abordar en el presente incidente de desembargo o levantamiento de medidas cautelares, es la consagración de los requisitos indispensables para promoverlo, como lo es la legitimación del incidentalista. Por ello, en materia de incidentes, es menester revisar los artículos 127, 128 y 129 del Código General del Proceso.

Puntualmente en este tipo de solicitud, se exige que el tercero solicitante pruebe su posesión.

En el caso de marras, quien propone el incidente no es un tercero poseedor, como indica la norma y como lo quiere hacer ver el demandado dentro de sus pretensiones, sino que este es propietario del inmueble, como se observa en la anotación N° 4 del Certificado de libertad y tradición del inmueble, por lo que es demandado dentro del proceso y no ostenta la calidad de tercero.

Así las cosas, no es plausible acceder al trámite incidental al no encontrarse legitimado para promover este trámite y no cumplir con lo dispuesto en el artículo 597 del CGP numeral octavo y no se ha prestado caución para garantizar el contenido de la pretensión y el pago de las costas de conformidad con el numeral tercero ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. Negar la práctica de prueba testimoniales solicitadas por el incidentalista para acreditar posesión, por impertinente, al estar acreditada la titularidad del derecho de dominio del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 041-141457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad en la persona de señor HUSSIEN YESSER CERA PEDRAZA.
2. Denegar el incidente de levantamiento de medida cautelares sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 041-141457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, propuesto por el señor HUSSIEN YESSER CERA PEDRAZA, al no cumplir los supuestos procesales del artículo 597 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZ